

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL
ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES
ATRY'S HEALTH, S.A.

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
SECCIÓN I. INTRODUCCIÓN	4
Artículo 1.- Finalidad del RIC	4
Artículo 2.- Definiciones	4
SECCIÓN II. ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo	6
Artículo 4.- Ámbito de aplicación objetivo.....	6
SECCIÓN III.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE	6
Artículo 5.- Tratamiento de la Información Privilegiada	6
Artículo 6.- Tratamiento de la Información Relevante y comunicación	7
Artículo 7.- Fase de estudio de operaciones.....	8
Artículo 8.- Excepción al deber de comunicar la Información Relevante	9
SECCIÓN IV.- TRANSACCIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS	9
Artículo 9.- Comunicación de las transacciones.....	9
Artículo 10.- Deberes de Conducta en las transacciones de los Administradores y Directivos de la Sociedad	10
Artículo 11.- Contenido de las comunicaciones.....	10
SECCIÓN V.- LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS Y AUTOCARTERA.....	11
Artículo 12.- Deberes de conducta.....	11
Artículo 13.- Autocartera	12
SECCIÓN VI.- CONFLICTO DE INTERÉS	12
Artículo 14.- Conflictos de interés.....	12
Artículo 15.- Deber de informar	13
SECCIÓN VII.- ÓRGANO INTERNO EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA	13
Artículo 16.- Órgano de Control	13
Artículo 17.- Funciones del Órgano de Control.....	13
SECCIÓN VIII.- VIGENCIA, CONOCIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	14
Artículo 18.- Vigencia y actualización.....	14
Artículo 19.- Conocimiento y aceptación	14
Artículo 20.- Incumplimiento	14
Anexo I.....	15

PREÁMBULO

ATRY'S HEALTH, S.A. es una empresa en expansión de reducida capitalización en los términos de la norma Segunda de la *Circular 6/2016 relativa a los requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil de acciones emitidas por empresas en expansión y por sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario* (la "**Circular 6/2016**") del Mercado Alternativo Bursátil (el "**MAB**").

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (el "**RIC**") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de ATRY'S HEALTH, S.A. ("**ATRY'S**" o la "**Sociedad**") de 24 de mayo de 2016, en atención a lo dispuesto en la Circular 6/2016, así como de conformidad con el artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

SECCIÓN I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad del RIC

El presente RIC tiene por objeto contribuir a la protección de los inversores y demás sujetos integrantes del sistema financiero, reforzando la transparencia y calidad de la información que la Sociedad debe transmitir al mercado y, de esta manera, lograr que cuantos participan en el mismo puedan formarse juicios fundados y razonables para sus decisiones de inversión o de desinversión.

Para ello, el RIC establece las pautas de comportamiento y actuación de las personas a las que aplica el presente RIC, de conformidad con el artículo 3 del mismo.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos del presente RIC, se entenderá por:

Administradores de la Sociedad.- Los miembros del Consejo de Administración de ATRYS, incluidos su Secretario, Vicesecretario(s) y, en su caso, el Letrado Asesor.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores, Directivos o Empleados de cualquier sociedad del grupo de ATRYS, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las sociedades del grupo de ATRYS, bien en nombre propio o por cuenta ajena, y que, como consecuencia de ello, pudieran tener acceso a Información Privilegiada.

Directivos.- Se entenderá por Directivo cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con ATRYS y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten a su desarrollo futuro y perspectivas empresariales.

Empleados.- Se entenderán como tales todos aquellos miembros y demás personal de la Sociedad que, a juicio del Órgano de Control, pudieran resultar conocedores de Información Privilegiada.

Información Privilegiada.- Se considerará Información Privilegiada cualquier información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a ATRYS o a cualquiera de las sociedades del grupo de ATRYS, o a cualquier Valor o Instrumento Financiero que no se haya hecho pública y que, de haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores e Instrumentos Financieros.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los Valores o Instrumentos Financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Información / Hecho Relevante.- Se considerará Información Relevante toda aquella que permita que los inversores puedan formarse una opinión sobre los Valores e Instrumentos Financieros y cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir dichos Valores e Instrumentos Financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización.

Órgano de Control.- El órgano interno de control del presente RIC, de conformidad con la Sección VII del presente RIC.

Personas Sujetas.- Aquellas personas a las que se aplica todo o parte del presente RIC y que se encuentran detalladas en el artículo 3 del mismo.

Personas Vinculadas.- En relación con las Personas Sujetas:

- (i) sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- (ii) los hijos que tengan a su cargo;
- (iii) los parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación; o
- (iv) cualquier persona jurídica, negocio jurídico fiduciario o asociación en el que las Personas Sujetas ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Sujetas; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta;

Valores e Instrumentos Financieros.- Se consideran Valores e Instrumentos Financieros afectados por el presente RIC los siguientes:

- (i) Las acciones emitidas por la Sociedad y que coticen en el Mercado Alternativo Bursátil, así como los instrumentos financieros que otorguen derechos sobre esas acciones o cuyo activo subyacente sean esas acciones.
- (ii) A los solos efectos de lo previsto en la Sección III- *Información Privilegiada e Información Relevante* y en la Sección V- *Libre formación de los Precios* del presente RIC, también tendrán la consideración de Valores e Instrumentos Financieros aquellos valores negociables, o contratos o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

SECCIÓN II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

1. El presente RIC, salvo que expresamente se indique lo contrario, será de aplicación a las siguientes personas (las “**Personas Sujetas**”):
 - (i) Los Administradores.
 - (ii) Los Directivos y Empleados.
 - (iii) Los Asesores Externos que deban quedar incluidos en el ámbito de aplicación del presente RIC, de forma temporal o permanente, a juicio del Órgano de Control de la Sociedad.
 - (iv) Cualquier otra persona que deba quedar incluida en el ámbito de aplicación del presente RIC, de forma temporal o permanente, a juicio del Órgano de Control de la Sociedad.

En este sentido, el presente RIC será de aplicación a los administradores, directivos y empleados del Grupo ATRYS que el Órgano de Control considere adecuado.

Cuando alguna de las Personas Sujetas tenga la condición de persona jurídica, las obligaciones contenidas en la Sección III del presente RIC serán igualmente de aplicación a las personas físicas que participen en actividades con Información Privilegiada.

2. El Órgano de Control mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación objetivo

El presente RIC se aplicará a las operaciones que sobre Valores e Instrumentos Financieros se realicen por las Personas Sujetas.

SECCIÓN III.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 5.- Tratamiento de la Información Privilegiada

1. Se considerará Información Privilegiada aquella definida como tal en el artículo 2 del presente RIC.
2. Las Personas Sujetas que posean Información Privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos. En consecuencia, aquellas personas que dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas y eficaces para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

3. Toda Persona Sujeta que disponga de Información Privilegiada se abstendrá de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:
 - (i) Preparar, realizar, cancelar o modificar cualquier tipo de operación sobre los Valores o Instrumentos Financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto las actuaciones indicadas sobre operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta estuviese en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo en el seno de la Sociedad o en relación con la misma.
 - (iii) Recomendar a un tercero que adquiera, transmita o ceda Valores o Instrumentos Financieros o que haga que otro los adquiera, transmita o ceda basándose en dicha Información.
4. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada de la que disponga de una forma que permita un acceso rápido, así como una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha información por el público. Esta información deberá mantenerse en la página web de la Sociedad por período ininterrumpido de, al menos, 5 años desde la publicación de la misma.
5. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos;
 - (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - (iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

No obstante, en el momento en que la Sociedad no cumpliera con las condiciones establecidas en el presente apartado, ésta deberá hacer pública dicha Información Privilegiada lo antes posible de conformidad con lo indicado en el apartado 4 anterior.

Artículo 6.- Tratamiento de la Información Relevante y comunicación

1. Se considerará Información Relevante aquella definida como tal en el artículo 2 del presente RIC. Especialmente, y a título enunciativo, se estará al listado orientativo de informaciones sujetas a la obligación de comunicación al MAB del Anexo 1 de la Circular 7/2016 o disposición que le sustituya.
2. El Órgano de Control comunicará directamente la Información Relevante al MAB tan pronto como sea conocido el hecho o en cuanto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate y haya sido conocido por el Órgano de Control, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, dicha comunicación pueda efectuarse con anterioridad si la Sociedad así lo estimase conveniente.

3. La comunicación indicada en el apartado anterior deberá efectuarse simultáneamente a su publicación en la página web de la Sociedad.

Cuando dicha información pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Financieros o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar al MAB la Información Relevante con carácter previo a su publicación.

4. La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. ATRYS informará tales circunstancias inmediatamente al MAB.
5. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y se expondrá de forma neutral sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
6. Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.
7. ATRYS no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, la comunicación de Información Relevante con la comercialización de sus actividades.

Artículo 7.- Fase de estudio de operaciones.

El Órgano de Control, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Financieros, deberá cumplir y vigilar que se cumplan las siguientes obligaciones:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible (iniciados) y, en consecuencia, negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en la que se hará constar la identidad de los iniciados, el motivo por el que figuran en el registro, los Valores o Instrumentos Financieros sobre los que se posee Información Privilegiada y la fecha y hora en que cada uno de ellos ha conocido la información, así como las fechas de creación y actualización de la lista de iniciados y cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente.

Dicho registro documental será gestionado por el Órgano de Control y habrá de ser actualizado inmediatamente, (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro; y (iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a

Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos incluidos en el registro documental se conservarán al menos durante 5 años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro documental del carácter privilegiado de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Asimismo, se informará a los iniciados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

- d) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Financieros y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- e) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228 del *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores*.

Artículo 8.- Excepción al deber de comunicar la Información Relevante.

1. Quedarán excluidos del deber de información al público los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de Información Relevante de conformidad con el presente RIC, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad.
2. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.

SECCIÓN IV.- TRANSACCIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS

Artículo 9.- Comunicación de las transacciones

1. Las Personas Sujetas que realicen operaciones por cuenta propia sobre Valores o Instrumentos Financieros deberán comunicarlo al Órgano de Control en un plazo no superior a 4 días hábiles a la fecha en que hayan realizado dichas operaciones, con expresión comprensiva y detallada de la fecha, el titular, el tipo de operación, el precio, el número e identidad de los Valores o Instrumentos Financieros afectados, el mercado en que se haya realizado la operación y el intermediario a través del cual se haya realizado la misma.

No obstante lo anterior, el plazo indicado se reducirá a 3 días hábiles para el caso de que las Personas Sujetas ostenten la condición de Administradores o Directivos de la Sociedad.

No obstante lo anterior, las Personas Sujetas deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas al mercado.

2. La Sociedad, en la medida en que tenga conocimiento de ello, vendrá obligada a comunicar al MAB, con carácter inmediato, todas aquellas operaciones que realicen sus Administradores y Directivos, ya sea directa o indirectamente a través de Personas Vinculadas, sobre Valores y/o Instrumentos Financieros, en cuya virtud alcancen, superen o desciendan de un porcentaje del 1% de su capital o cualquier múltiplo.

Asimismo, la Sociedad comunicará al MAB, a partir de la comunicación que al respecto le realicen sus accionistas y con carácter inmediato, la adquisición o pérdida de acciones por cualquier accionista, por cualquier título y directa o indirectamente, que conlleve que su participación alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

Artículo 10.- Deberes de Conducta en las transacciones de los Administradores y Directivos de la Sociedad

1. Sin perjuicio de lo recogido en el presente Reglamento en materia de Información Privilegiada, los Administradores y Directivos de la Sociedad se abstendrán de realizar (directa o indirectamente) operaciones que tengan por objeto Valores e Instrumentos Financieros, en los siguientes períodos:
 - (i) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.
 - (ii) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de publicación de la información financiera periódica de la Sociedad.

No obstante, los Administradores y Directivos de la Sociedad podrán, con carácter excepcional, solicitar al Órgano de Control de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante estos periodos.

2. Los Administradores y Directivos de la Sociedad no podrán realizar operaciones sobre un mismo Valor o Instrumento Financiero en la misma sesión o día, salvo autorización expresa del Órgano de Control.
3. La Sociedad elaborará una lista de todos los Administradores y Directivos de la Sociedad, así como de las Personas Vinculadas a ellas.

Los Administradores y Directivos de la Sociedad notificarán por escrito a las Personas Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

Artículo 11.- Contenido de las comunicaciones

Las comunicaciones previstas en el artículo 9 anterior deberán recoger los siguientes extremos:

- a) El nombre de la persona afectada o, cuando proceda, el nombre de la persona que tenga un vínculo estrecho con ella.
- b) El motivo de la obligación de notificación.

- c) La descripción y el identificador del Valor o Instrumento Financiero.
- d) La naturaleza de la operación u operaciones.
- e) La fecha y el lugar en el que se haga la operación.
- f) El precio y volumen de la operación.

SECCIÓN V.- LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS Y AUTOCARTERA

Artículo 12.- Deberes de conducta

1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las que a continuación se relacionan:
 - a) La ejecución de operaciones, órdenes de negociación o cualesquiera otras conductas que:
 - Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Financieros ; o bien
 - Fijen o puedan fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Financieros.
 - b) La ejecución de operaciones, órdenes de negociación o cualesquiera otras conductas que afecten o sean susceptibles de afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores e Instrumentos Financieros.
 - c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, (i) que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Financieros, o (ii) que pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - d) La transmisión de información falsa o engañosa o suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de los datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - e) La intervención con otras personas en concierto con el objeto de asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Financiero, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
 - f) La compra o venta de Valores e Instrumentos Financieros en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
 - g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación

disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en las letras e) o f) anteriores, al:

- perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- h) El aprovechamiento del acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor o Instrumento Financiero (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre ese Valor o Instrumento Financiero y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
2. A los efectos del presente artículo, cuando la Persona Sujeta ostente la condición de persona jurídica, estas obligaciones se aplicarán, conforme a la normativa de vigente, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de dicha Persona Sujeta.

Artículo 13.- Autocartera

Las operaciones que realice la propia Sociedad sobre los Valores e Instrumentos Financieros se someterán a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

SECCIÓN VI.- CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 14.- Conflictos de interés

1. Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y el interés de las Personas Sujetas o aquellas otras Personas Vinculadas a las mismas.
2. En caso de conflicto de interés, se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
 - a) Independencia: actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, evitar primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.
 - b) Abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información que afecte a dicho conflicto.

- c) Comunicación: informar sobre los conflictos de interés en que estén incurso al Órgano de Control.

Artículo 15.- Deber de informar

1. Las Personas Sujetas están obligadas a informar, con suficiente detalle y mediante escrito al Órgano de Control, quien deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración, sobre los posibles conflictos de interés en los que estuviesen incurso fruto de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades ajenas a la Sociedad, o por cualquier otro motivo.
2. En el caso en que se presenten dudas respecto de si efectivamente se produce un conflicto de interés, el Órgano de Control efectuará consulta escrita al Secretario del Consejo de Administración.
3. Las comunicaciones deberán efectuarse en el más breve plazo posible y, en todo caso, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la situación por la Persona Sujeta. Asimismo, la comunicación deberá tener lugar siempre antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

SECCIÓN VII.- ÓRGANO INTERNO EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 16.- Órgano de Control

El órgano encargado de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en el presente RIC será el Órgano de Control, que podrá recaer, a elección del Consejo de Administración, bien en la Comisión de Auditoría, bien en una persona ajena a dicha Comisión, siempre que cuente con conocimientos jurídicos y experiencia en esta materia.

Artículo 17.- Funciones del Órgano de Control

1. El Órgano de Control, tendrá como mínimo y sin perjuicio de las funciones que en su caso se indiquen a lo largo del presente RIC, las siguientes funciones:
 - (i) Interpretar las normas contenidas en el presente RIC, supervisar el cumplimiento del mismo y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.
 - (ii) Resolver las dudas o cuestiones que se planteen sobre la aplicación y contenido del RIC, así como vigilar su cumplimiento.
 - (iii) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el presente RIC, habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del mismo.
 - (iv) Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente RIC, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
 - (v) Llevar y actualizar los registros a los que se hace referencia en el presente RIC.
 - (vi) Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de control de flujos de información, y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de la Sociedad del presente RIC y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.

- (vii) Informar, y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento del presente RIC y de la normativa aplicable en materia de Mercados de Valores.
- (viii) Conceder las autorizaciones que, en su caso, estén previstas en el presente RIC. Asimismo, podrá dispensar, en casos excepcionales y por razones justificadas, del cumplimiento de determinadas obligaciones recogidas en el presente RIC, siempre que dicha dispensa no implique un incumplimiento de la normativa aplicable.

El Órgano de Control llevará el adecuado registro de las autorizaciones concedidas en su caso.

2. Los miembros del Órgano de Control guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en materia de gobierno corporativo de la Sociedad y en la legislación aplicable. Esta obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando los miembros del Órgano de Control hayan cesado en el cargo.

SECCIÓN VIII.- VIGENCIA, CONOCIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 18.- Vigencia y actualización

El RIC entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de ATRYS, quien será el competente para aprobar cualquier modificación o actualización del mismo.

Artículo 19.- Conocimiento y aceptación

1. El Órgano de Control dará a conocer este RIC a las Personas Sujetas, conservando el resguardo de entrega unido al presente RIC como Anexo I, resguardo que todas las Personas Sujetas están obligadas a remitir al Órgano de Control.
2. Las Personas Sujetas, mediante el resguardo indicado en el Anexo I, declararán que comprenden y aceptan el contenido del RIC, asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente con el contenido recogido en él.

Artículo 20.- Incumplimiento

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral, en los términos establecidos en la legislación vigente.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por incumplimiento de lo dispuesto en el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores* y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

Anexo I

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ATRYS HEALTH, S.A.

A/At. Órgano de Control

[]

[] Madrid

En....., a.....de.... de 20...

Muy señor mío,

Me dirijo a usted a fin de notificarle que he sido informado de la aprobación por el Consejo de Administración de ATRYS HEALTH, S.A., en reunión celebrada el día de de, del texto del Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores de ATRYS HEALTH, S.A. (el "RIC").

Es por ello que manifiesto, por medio de la presente, que conozco y comprendo todos y cada uno de los términos recogidos en el RIC, manifestando mi conformidad con el mismo y el compromiso de su cumplimiento. En especial, hago constar que conozco y entiendo las obligaciones y responsabilidades que, en relación con el RIC, me atañen, y comprendo la importancia del cumplimiento de las mismas, así como el peligro que pudiera derivarse por la inobservancia de mis obligaciones en cuanto a la confidencialidad de la información disponible en ATRYS HEALTH, S.A. y las sociedades de su grupo.

En concreto, soy plenamente consciente de que el incumplimiento de mis obligaciones relativas al RIC, tanto de forma voluntaria y consciente como inintencionadamente, podrían implicar la imposición de sanciones a mi persona por parte de ATRYS HEALTH, S.A. o sociedades de su grupo afectadas, así como una reclamación por los daños y perjuicios causados.

Finalmente, manifiesto conocer la existencia y llevanza por parte ATRYS HEALTH, S.A., de un registro¹ en el que se relacionan las personas a las que les es de aplicación el indicado RIC. Es por esto que, doy mi consentimiento, de manera expresa, para la inclusión de mis datos personales en el mencionado registro y a su tratamiento por parte de ATRYS HEALTH, S.A., a los efectos oportunos, en cumplimiento de la legislación vigente.

Atentamente,

[Nombre y apellidos]

[DNI]

[Cargo, en su caso]

[Dirección de correo electrónico]

1 Sus datos serán incorporados a un registro documental cuyo responsable es ATRYS HEALTH, S.A., con domicilio social en [], [], nº [], en cumplimiento de las obligaciones que se recogen en el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores*, y normativa de desarrollo. Asimismo, y en cumplimiento de la normativa vigente, y en concreto, en la normativa aplicable en materia de protección de datos, tiene derecho a acceder a sus datos de carácter personal, así como a solicitar la rectificación o cancelación de los mismos si éstos son incorrectos o innecesarios para las finalidades delimitadas para las que se han recogido, y a oponerse a dicho tratamiento. Puede ejercitar dichos derechos enviando una solicitud por escrito al Órgano de Control.